



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA

Plato, Veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BBVA S.A

Apoderado: Dr. Pedro Pablo Bernal Castillo

Demandado: Victor Alfonso Acuña Vides.

Rad. 2018-00262.-

Previo a decidir sobre la solicitud presentada por la Dra CAROLINA ABELLO en su calidad de apoderada judicial de AECSA S.A, este despacho hace corrección del error involuntario secretarial cometido en la fijación en lista N°006 de fecha 28 de septiembre de 2023, en el cual se hizo el traslado del escrito de solicitud de aceptación de la cesión, sin ser un trámite necesario para que el Juzgado se pronuncie sobre el mismo.

Observando la solicitud que antecede y sus anexos, donde el ente demandante BBVA S.A. en el proceso de la referencia, CEDE a AECSA S.A. todos los derechos, acciones y privilegios que tiene dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1, 2361 inciso 1° del código civil.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la apoderada judicial de la cesionaria AECSA S.A., Dra CAROLINA ABELLO, mediante el cual se informa que **BANCO BBVA S.A.** cede los derechos del crédito a AECSA S.A y solicita el impulso a esta sede judicial para la aceptación de la cesión del crédito.

Respecto de la cesión de créditos debe hacerse las siguientes precisiones:

En la cesión de créditos la notificación o aceptación es requisito para se perfeccione respecto del deudor cedido y de terceros, tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del código civil. En este caso no ha ocurrido ni la notificación ni la aceptación del deudor de la cesión.

De otra parte, dispone el artículo 1964 ibídem, que la cesión de un crédito comprende las fianzas, privilegios e hipotecas de manera que los garantes quedan vinculados con el cesionario sin haber contratado con éste.

En igual sentido, debe atenderse lo normado por el artículo 1966 ejusdem, que sobre el particular contempla: Cuando la obligación se concreta a un título valor no le son aplicables las disposiciones del título del Código Civil antes citada, porque los títulos valores se transfieren mediante endoso.

Adicionalmente, la posición esgrimida por el Tribunal fue nuevamente expuesta por el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo: ...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta , el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Sobre este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia SC14658 de 2015:

«A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

De acuerdo a lo anterior, lo importante es que se realice la notificación de la cesión al deudor más no la aprobación de este, de modo que la cesión del crédito procede incluso en contra de la voluntad del deudor.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta con la observación de que la misma solo surte efectos legales contra el deudor cuando le haya sido notificada o éste la acepte expresa o tácitamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías Plato, Magdalena

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la fijación en lista N°006 de fecha 28 de septiembre de 2023, respecto al traslado del escrito de solicitud de aceptación de cesión promovido por la apoderada judicial de la entidad AECSA S.A, Dra CAROLINA ABELLO.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión efectuada por el BANCO BBVA S.A. a AECSA S.A, en calidad de demandante en el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado en contra de Victor Alfonso Acuña Vides, por encontrar la cesión efectuada acorde con lo dispuesto en los artículos 1559 a 1966 y 1969 a 1970 del C.C.

SEGUNDO: Notificar por estado al demandado VICTOR ALFONSO ACUÑA VIDES, de la cesión de crédito.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No.82
De fecha 26/10/2023